



## **Informe Financiero Complementario**

### **Indicaciones al Proyecto de Ley para reconocer el acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones**

**Boletín N° 11.632-15**

**Mensaje N° 180-369**

#### **I. Antecedentes y contenidos**

Las presentes indicaciones se hacen al Proyecto de Ley referente, el cual está en segundo trámite constitucional y fue presentado como Mensaje el 9 de marzo de 2018. El Proyecto de Ley modifica la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), y consta de un artículo único. Indicaciones pasadas dieron origen al único Informe Financiero antecedente (IF N°149 de 2020), el cual no consagraba un mayor gasto fiscal.

Las indicaciones actuales modifican esencialmente los siguientes puntos:

- 1) En la clasificación de los servicios de telecomunicaciones, se establece que, en el caso que los permisionarios de los servicios que provean acceso a Internet sean comunidades de usuarios, juntas de vecinos, cooperativas, fundaciones, municipalidades, gobiernos regionales o entes públicos de promoción o fomento al desarrollo local o comunitario, u otras organizaciones sin fines de lucro, se permitirá que los mismos presten sus servicios directamente a sus usuarios finales.
- 2) Sobre la instalación, operación y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones, se establece que estas se regirán por los principios de neutralidad tecnológica; universalidad; continuidad; compartición de infraestructura; y transparencia, eficiencia y no discriminación arbitraria en la asignación y recuperación de los recursos escasos, fundamentalmente el espectro radioeléctrico y la numeración, entre otros.
- 3) Se establece que en las concesiones de servicio público de telecomunicaciones de transmisión de datos para la provisión de acceso a Internet que empleen bandas de uso compartido, local o comunitario, así como en las concesiones que no

conlleven asignación de espectro radioeléctrico, las solicitudes de otorgamiento o modificación correspondientes se registrarán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de la LGT, con excepción del trámite concerniente a la emisión del extracto y su publicación. Esto último, salvo que la solicitud suponga la instalación o cambio de ubicación de una torre soporte de antenas, de aquellas que requieran permiso según la normativa de urbanismo y construcciones.

- 4) Se ajustan los artículos referentes a los derechos que tienen los titulares de servicios de telecomunicaciones para tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en bienes nacionales de uso público. En caso de que el derecho en cuestión recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes inmuebles fiscales, los titulares de servicios de telecomunicaciones podrán solicitar la constitución de una servidumbre legal. Se agrega un procedimiento para esto, el cual esencialmente será tramitado por el Ministerio de Bienes Nacionales, y se establece que sus términos, condiciones y compensaciones periódicas serán convenidos por las partes con arreglo a las normas generales del derecho común; o determinadas en el acto administrativo, según corresponda.
- 5) Se reemplaza el artículo 24 B de la LGT, determinándose que las empresas concesionarias de servicio público de telecomunicaciones estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio establecida en los decretos de concesiones y sus modificaciones, y a los que, estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella. En el caso de las concesionarias del servicio público de transmisión de datos fijos que provean acceso a Internet, para efectos de la zona de servicio, la unidad mínima geográfica será de zonas y localidades, de acuerdo con las definiciones censales del Instituto Nacional de Estadísticas. La Subsecretaría podrá, fundadamente, eximir de esta obligación a los operadores que cuenten con menos del 2% de participación del mercado de acceso fijo nacional.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicios y de la zona de servicio de otros concesionarios, podrán convenir el suministro del servicio público de telecomunicaciones con comunidades de usuarios; u otros permisionarios o concesionarios, para facilitar a un mayor número de personas el acceso a este servicio.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 116 GG  
**I.F. N° 121 – 21.09.2021**  
I.F. N° 149 – 01.09.2020

- 6) Se agrega en la LGT que el que maliciosamente destruya o inutilice la infraestructura de telecomunicaciones desplegada en bienes nacionales de uso público, sufrirá la pena de presidio menor en grado mínimo a medio.
- 7) Se ajusta el artículo transitorio del Proyecto de Ley.

## **II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

**Las presentes indicaciones no irrogarán un mayor gasto fiscal** respecto del Informe Financiero antecedente (IF N° 149 de 2020).



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 116 GG  
**I.F. N° 121 - 21.09.2021**  
I.F. N° 149 - 01.09.2020

  
  
CRISTINA TORRES DELGADO  
**Directora de Presupuestos**

Visación Subdirección de Presupuestos:

  
